



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual, incoado por FERNANDO LUIS OROZCO MORENO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de AMI Y OTRO, informándole que el apoderado de la demandada AMI interpuso recurso de reposición contra el proveído datado 9 de octubre de 2020

Sírvase proveer, 26 de octubre de 2020.

Secretaria,

María Fernanda Guerra

**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, veintitrés (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICACION: 08001-31-03-008-2012-00094-00  
DEMANDANTE: FERNANDO LUIS OROZCO MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: AMI  
LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS SA

En el sub examine, se profirió proveído en data 9 de octubre de 2020, en el cual se resolvió: "...*CONCEDER dentro del proceso de la referencia, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado por la apoderada de los demandantes, en contra de la sentencia calendada 6 de octubre de 2020, a través de audiencia virtual en la Plataforma Teams, proferida por este Juzgado...*".

Seguidamente, y dentro del término legal, el apoderado de la demandada AMI, interpone recurso de reposición contra dicho proveído, con fundamento en lo siguiente: "...*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (art. 322-1CGP) 2. En el asunto de marras, la sentencia como bien se dijo, se profirió en audiencia pública quedando constancia en el acta de que no hubo recursos por la parte demandante. 3. Secretarialmente hubo constancia de que la apoderada judicial había levantado la mano. 4. Si bien es cierto que pudo haber ocurrido algún contratiempo para mantener la conexión con el despacho, no menos cierto es que transcurridos unos tres o cuatro minutos, la apoderada judicial de los demandantes jamás y nunca trató de comunicarse con el despacho por otros medios, tales como, el correo electrónico, vía telefónica...Los problemas que la apoderada judicial de la actora haya podido tener no fueron puestos en conocimiento del despacho ni telefónicamente, ni por correo electrónico si no hasta el día siguientes de emitido el fallo...solicito de la señora juez se sirva revocar el auto que conde el recurso EXTEMPORÁNEAMENTE INTERPUESTO...*".

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se entra a examinar la providencia recurrida, estimando el Despacho que el día 6 de octubre de 2020, se celebró la Audiencia Virtual contemplada en el Art. 373 del CGP, la cual inició a las 9:00 am y finalizó a las 11:24 am. No obstante, se dejó constancia que la Dra. Liliana Brieva Cortina, en calidad de apoderada de la parte demandante, se desconecta de dicha audiencia al minuto 48:15, esto es, que a partir de las 11:20 am, no se logró visualizar conexión de la apoderada judicial de los demandantes. Sin embargo, tanto en el acta de la audiencia como en el último video de la misma, se encuentra incorporada la constancia dejada por la Secretaria del Juzgado, en el sentido que la Dra. Brieva Cortina, un minuto antes de desconectarse, había solicitado el uso de la palabra, el cual no logró concederse, teniendo en cuenta que se desconectó de la audiencia.

Conforme a dichas circunstancias, que se reduce a una posible interrupción por el uso de herramientas tecnológicas para participar en el trámite virtual, como lo ha llamado la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Dra. Liliana Brieva Cortina, a las 11:35 am y del mismo día 6 de octubre de 2020, la Dra. Liliana Brieva Cortina envía al correo electrónico institucional [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), la sustentación del Recurso de Apelación, encabezando tal escrito así: *“Ante la dificultad técnica que me ha desconectado de la audiencia por razones que desconozco, interpongo recurso de APELACION CONTRA LA DECISION QUE PRECEDE, a efectos de que se revoque en su totalidad y en su defecto se despachen favorablemente las pretensiones de los actores.”* Seguido, el día 6 de octubre a las 11:39 am, se comunica con el juzgado a través de mensajes de whatsapp, de los cuales aporta pantallazos, manifestando la falla técnica que le ha desconectado de la audiencia. Por último, a las 11:49 am, reitera el correo electrónico enviado al correo institucional del juzgado a las 11:35 am.

Concluye el Despacho que, la apoderada judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, desde el momento en que solicitó el uso de la palabra en el decurso de la audiencia virtual, estaba haciendo uso de su derecho a recurrir, pues es a quien le era desfavorable la decisión proferida y, que por causas ajenas a su voluntad, se desconectó de la audiencia y no logró volver a la misma, teniendo entonces que emplear otras herramientas (mensajes de datos vía whatsapp y correo electrónico institucional), a fin de manifestar por escrito lo que no logró exponer de manera verbal en la audiencia virtual. Por tanto, no son de recibo las afirmaciones que hace el apoderado de la demandada AMI, cuando manifiesta que el recurso fue sustentado al día siguiente de la audiencia y, que por ello es extemporáneo, toda vez, como ya se dejó reseñado, la sustentación se hizo el mismo día por los otros canales descritos.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, y atendiendo las circunstancias de falla técnica presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se mantendrá incólume el proveído de fecha 9 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener incólume el proveído datado 9 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reiterar el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que se surta la apelación, a través de mensaje de datos y por medio de los aplicativos TYBA y correo electrónico institucional.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MFG

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733b24ab74b81266943471c6d291f05d676471a25a640d2ba59558f75e476af**  
Documento generado en 25/10/2020 08:29:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**